



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR A LA UNIVERSIDAD DE MAGALLANES MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 367, DE 2022, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre la exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.

2° Que, en virtud de lo establecido en el literal n) del artículo 20 del mismo cuerpo normativo, corresponde a esta Superintendencia formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia.

3° Que mediante Resolución Exenta N° 367, de 2022, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra de la Universidad de Magallanes, con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley 21.091. En esta misma resolución se designó como instructora del proceso a la funcionaria de esta Superintendencia, doña Silvana Poli Spada, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

4° Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante Formulación de Cargos N° 2022/FC/6, de 19 de octubre de 2022, la instructora formuló dos cargos a la Universidad de Magallanes. El primero, por **incurrir en la infracción prescrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091**. Esto por no cumplir con la obligación de enviar dentro de plazo a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativo a los estados financieros consolidados, debidamente auditados, correspondientes al ejercicio del año 2021.

El segundo cargo formulado consistió en **incurrir en la infracción dispuesta en la letra f) del artículo 53 de la Ley 21.091**. Lo anterior, debido a que no se entregó a esta Superintendencia en tiempo y forma la ficha estandarizada codificada única de situación financiera (FECU ES), correspondiente al ejercicio financiero 2021, así como las respectivas declaraciones de responsabilidad debidamente firmadas, lo cual habría impedido u obstaculizado deliberadamente la labor fiscalizadora de la Superintendencia de Educación Superior.

5° Que, el 21 de octubre de 2022, se notificó por carta certificada al Rector de la Universidad de Magallanes, copia de la aludida Resolución N° 367, de 2022 y de la formulación de cargos 2022/FC/6.

6° Que, el 22 de noviembre de 2022, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, el Rector de la Universidad de Magallanes presentó sus descargos a esta Superintendencia, haciendo presente las siguientes alegaciones:

a. Los estados financieros del año 2021 no fueron enviados dentro de plazo a esta Superintendencia debido a diversos factores: problemas con el sistema integrado de control financiero utilizado por dicha institución; movilizaciones estudiantiles que impidieron que durante un mes los funcionarios pudieran concurrir a sus puestos de trabajo; daños en los equipos hardware; dificultades en la contabilidad del fondo solidario de crédito universitario; alta carga de trabajo de los funcionarios a cargo de elaborar los estados financieros; así como el proceso de reestructuración orgánica de la institución y la designación de nuevas autoridades.

b. Asimismo, hacen presente que, a la fecha de los descargos, los estados financieros y la FECU ES correspondientes al año 2021, ya han sido enviados a la Superintendencia, por lo que no se mantiene el incumplimiento de dicha obligación.

c. Por su parte, en lo relativo a la infracción contenida en la citada letra f) del artículo 53, la universidad sostiene que para que se configure debe existir una conducta de la institución realizada con la intención de impedir u obstaculizar el actuar del órgano fiscalizador, elemento que evidentemente tiene carácter de subjetivo, lo cual no aconteció en esta situación particular, pues la institución siempre informó a esta Superintendencia los problemas detectados para la entrega de sus estados financieros, sin tener el propósito de entorpecer la labor fiscalizadora.

Finalmente, la institución solicitó la apertura de un término probatorio en conformidad con lo prescrito en el artículo 46 de la Ley 21.091.

7° Que, por medio del acto de 26 de julio de 2023, de la fiscal instructora, se procedió a abrir el término probatorio en el presente procedimiento administrativo. Luego, el 8 de agosto de 2023, y a solicitud de la Universidad de Magallanes, la instructora accedió a la ampliación del plazo del término probatorio y citó a declarar a las personas señaladas por la institución.

En ese contexto, el 21 y el 22 de agosto de 2023, se procedió a tomar declaración vía remota a María Belén Goic Segaric, María Alvarado Ovando, Claudio Osorio Oyarzun y Fredy Cabezas Belmar, todos funcionarios de la Universidad de Magallanes.

Se observa que en todas estas declaraciones se reconoció el incumplimiento de la universidad respecto de su obligación de entregar dentro del plazo otorgado por la Superintendencia los estados financieros y la FECU ES, correspondientes al ejercicio 2021. Asimismo, todos los testigos se limitaron a exponer los mismos motivos manifestados por la institución de educación superior en sus descargos, los que justificarían el atraso del envío de los indicados antecedentes.

8° Que, el 23 de agosto de 2023, la instructora del presente procedimiento evacuó su informe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, en el cual se concluye que se encuentra establecido que la Universidad de Magallanes incurrió en la infracción gravísima que contempla el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091. Producto de lo anterior, propuso a este Superintendente aplicar la sanción que contempla el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091.

9° Que, respecto del primer cargo formulado, analizados los antecedentes existentes en el expediente del presente procedimiento, consta que la Universidad de Magallanes no cumplió con su obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior, dentro del plazo establecido para ellos, los estados financieros correspondientes al año 2023. Revisado el sistema de registro de información de esta Superintendencia, consta que la información fue cargada recién el día 18 de noviembre de 2022, es decir, con 74 días hábiles de atraso respecto de la última prórroga de plazo otorgada hasta el 29 de julio del mismo año.

Dicho incumplimiento se puede dar por acreditado tanto mediante los Memorándums N° 5 y 9, de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior, como de los dichos de la propia universidad en su escrito de descargos y en las declaraciones prestadas por sus funcionarios, donde se reconoce expresamente la entrega tardía de la información correspondiente.

Por su parte, respecto a las alegaciones planteadas por la casa de estudios, relativas a problemas en sus sistemas y otro tipo de situaciones que habrían incidido en el cumplimiento de la obligación, es necesario consignar que dichas alegaciones no cuentan con el mérito suficiente para eximir de responsabilidad a la institución en el presente proceso, ni logran justificar la excesiva demora en la entrega de dicha información.

En ese sentido, la institución, a pesar del complejo escenario en que se pudo haber encontrado, no puede sino conocer sus obligaciones con esta Superintendencia, por lo que debió adoptar a la brevedad las medidas correspondientes para subsanar las problemáticas que exponen y así dar cumplimiento a la obligación en el término concedido, sobre todo considerando que le fueron otorgadas prórrogas de plazo para la entrega de la referida información. No obstante, la universidad cumplió de forma tardía, demostrando un actuar poco diligente.

Ahora bien, en lo relativo a la reunión sostenida con personal de esta Superintendencia en la que la institución se habría excusado de su incumplimiento, así como la conducta anterior de la Universidad de Magallanes, son circunstancias que deben considerarse al momento de determinar la eventual sanción a la casa de estudios, más no elementos que permitan eximirla de responsabilidad.

En consecuencia, en el presente proceso administrativo se ha podido establecer que la Universidad de Magallanes cumplió tardíamente con el deber establecido en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, lo que configura la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

10° Que, respecto al segundo cargo formulado, la Universidad de Magallanes pudo acreditar que el incumplimiento de su obligación de enviar dentro de plazo la FECU ES, correspondiente al ejercicio financiero 2021, así como las respectivas declaraciones de responsabilidad debidamente firmadas, no constituyeron un impedimento u obstaculización deliberada a la fiscalización de esta Superintendencia.

Lo anterior, debido a que en el presente procedimiento no se cuenta con elementos de juicio que permitan imputar una intencionalidad diversa a la falta de diligencia debida a la institución de educación superior en la comisión del ilícito que se le reprocha.

En consecuencia, en el presente proceso administrativo no se ha podido establecer que la Universidad de Magallanes haya incurrido en la infracción gravísima dispuesta en la letra f) del artículo 53 de la Ley 21.091.

11° Que las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley 21.091 son sancionadas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, norma que dispone: “Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:

a) Amonestación por escrito. [...]

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”

12° Que el artículo 58 de la Ley 21.091 dispone que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, “...se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”.

13° Que, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, cabe señalar respecto a la infracción dispuesta en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091:

- En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, no cumplir, hacerlo de forma distinta o cumplir de manera tardía con la obligación de informar establecida en el artículo 37 de la Ley 21.091, configura una infracción gravísima de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal precitado.
- En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente proceso administrativo no es posible desprender que la comisión de la infracción constatada le haya reportado algún tipo de beneficio económico a la Universidad de Magallanes, por tanto, este criterio no será considerado en la determinación contenida en la presente resolución.
- Respecto a la intencionalidad y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe señalar que la Universidad de Magallanes reconoció en sus descargos el cumplimiento tardío de su obligación de informar contenido en el artículo 37 de la Ley 21.091.

El hecho de encontrarse la institución en una situación administrativa compleja, como se indicó precedentemente, no libera a la institución ni la exime de cumplir con sus obligaciones legales, debiendo haber adoptado a tiempo todas las medidas pertinentes para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe hacer presente que no existen en el presente procedimiento elementos de juicio que permitan atribuir a la Universidad una intencionalidad distinta a la falta de diligencia debida, lo cual se tendrá en consideración para la determinación contenida en la presente resolución.

- Respecto a la conducta anterior del infractor, cabe tener presente que, para los ejercicios financieros de los años anteriores, la institución cumplió dentro de plazo con su obligación de entregar la información financiera a este organismo fiscalizador.
- Por su parte, es posible agregar que el criterio de cumplimiento de planes de recuperación no es aplicable, por no haber sido sometida la mencionada institución a dicha medida.
- Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, se debe hacer presente que:
 - Concurriría la circunstancia atenuante contenida en el literal b) del artículo 61 del mismo cuerpo normativo, esto es: “No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuera grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve”.
 - Por su parte, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, se observa que no concurre alguna de las circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley 21.091.

14° Que, luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 21.091 y los criterios establecidos en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE el término del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir a la Universidad de Magallanes, mediante Resolución Exenta N° 367, de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: SOBRESÉESE a la Universidad de Magallanes, respecto de la infracción contenida en la letra f) del artículo 53 de la Ley 21.091, por no encontrarse acreditados los hechos en que se funda el segundo cargo.

TERCERO: APLÍCASE a la Universidad de Magallanes, en conformidad con el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091, una multa a beneficio fiscal de 40 Unidades Tributarias Mensuales, por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal, la que deberá ser pagada en Tesorería General de la República dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

CUARTO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa indicada deberá ser acreditada ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que esta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente a la Universidad de Magallanes, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta. El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

QUINTO: TÉNGASE PRESENTE que, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 21.091, la presente resolución exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Rector/a del Universidad de Magallanes, al correo electrónico camilo.araneda@umag.cl y rectoria@umag.cl, designados ante esta Superintendencia para dichos efectos.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ MIGUEL SALAZAR ZEGERS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

MRM/DMA/PAR

Distribución:

| | |
|--------------------------------------|-----------|
| - Rector/a Universidad de Magallanes | 1c |
| - Fiscalía | 1c |
| - Partes | 1c |
| - Total | 3c |



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace :
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E10262D13061>